

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00573 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Jonathan Stiven Bucuru Tocua.

**Accionado:** Capital Salud Eps S.A.S.

**Decisión:** Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

El promotor de la acción deprecó el resguardo del derecho fundamental a la igualdad y vida, en atención a que aproximadamente hace un mes, sufrió un golpe en la cabeza que afectó su visión, razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión a un especialista en retina; sin embargo, a la fecha ha sido imposible que se asigne la valoración por la especialidad requerida, en perjuicio de sus derechos, puesto que su afectación al sentido de la vista puede agravarse.

Conforme lo anterior, en sede de tutela, solicitó se ordene a la Eps accionada suministrar el tratamiento integral, que requiere para la atención de su padecimiento, incluyendo valoraciones, suministros de medicamentos, cirugías, controles etc.

Por su parte **Capital Salud Eps S.A.S.**, con relación al caso en concreto indicó que: *“... está realizando los trámites administrativos con la Subred Centro Oriente, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de la valoración al afiliado, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la Subred.”*

De igual forma se opuso al otorgamiento de un tratamiento integral, puesto que esa orden constituiría un prejuzgamiento, y adicionalmente no existiría ordenes médicas que sustentaran el mismo.

Por lo anterior y en atención a que dicha Aseguradora no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, solicitó la negatoria del recurso de amparo.

A su turno la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, acotó que en atención a que la acción se dirige con el fin que la accionada agende cita con la especialidad de retinología y que se le suministre dicho tratamiento, ordenado por el médico tratante, por la patología que presenta; situación que no es omisión de esta Subred, si no de su Entidad Aseguradora, quien es la encargada de garantizar los servicios de salud que requiere.

Así mismo, precisó que en dicha Subred Integrada de Servicios de Salud no se tiene habilitado en su portafolio la especialidad de retinología, por tanto, la prestación de dicho servicio no es de responsabilidad, ni competencia jurídica de dicha Ips.

Por lo expuesto deprecó su exoneración de cualquier responsabilidad dentro de las presentes diligencias.

De otra parte, el **Ministerio de Salud** realizó una exposición de la normatividad que regula la prestación de servicios de salud por parte de las Eps, las obligaciones y tiempos de respuesta que deben brindar las aseguradoras a sus afiliados; sin embargo, alegó en su que no vulneró derecho fundamental alguno del actor, por lo que las pretensiones con relación a dicha Cartera deberán ser negadas.

Finalmente, el **Adres**, puntualizó que conforme los elementos de prueba contenidos en el expediente, que no existe vulneración alguna a los derechos de la accionante, por lo que se le deberá desvincular de las presentes diligencias.

De otra parte, deprecó que no se ordene recobro alguno frente a dicha entidad, puesto que los medicamentos y tratamientos requeridos se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Ahora bien, censura el accionante, que la persona jurídica accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la vida e igualdad, puesto que no se ha procedido a realizar las valoraciones ordenadas por el médico tratante; así las cosas, pretende en sede de tutela se ordene dichas valoraciones y el otorgamiento de un tratamiento integral.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que la Eps convocada por pasiva frente al caso en concreto precisó que “... está realizando los trámites administrativos con la Subred Centro Oriente, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de la valoración al afiliado, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la Subred.”; no obstante, dicha Subred indicó que no oferta la especialidad de retinología.

Por lo anterior, este estrado judicial puede establecer que la Eps accionada, como era su deber, no acreditó que al accionante se le ha practicado la valoración y examen ordenado por el médico tratante consistentes en:

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS		
Cantidad	Nombre	Observación
1	OFTALMOLOGÍA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA	CITA URGENTE POR ESPECIALISTA EN RETINA

LISTADO DE EXÁMENES					ÁREA SERVICIO: 1SCC20 - SANTA CLARA CONSULTA EXT Y PROCEDIMIENTOS OPTOMETRIA	
CODIGO	DESCRIPCION	OBSERVACION	CANT.	ESTADO	PREPACION EXAMEN DE LABORATORIO	
890207	EXAMEN OPTOMÉTRICO	DISMINUCION AGUDEZA VISUAL SEVERA OI	1	Urgente		

Conforme lo dicho en el párrafo anterior, y establecida la vulneración alegada, se tutelaré la protección del derecho fundamental a la salud del actor y se ordenará al representante legal de Capital Salud Eps S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar al accionante la valoración por “...Especialista en Retina en Oftalmología...” y el “examen optométrico”.

Finalmente, frente a la concesión de un tratamiento integral, el Despacho, considera que otorgar el mismo en las condiciones actuales, sería una orden prematura, puesto que a la fecha ni siquiera existe certeza que al accionante se le deba realizar alguna intervención, ni el tipo de

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

operación que requiera, o tratamiento a seguir, puesto que esto es algo que deberá determinar el médico tratante, por lo que dicho pedimento (tratamiento integral) será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental a la salud de Jonathan Stiven Bucuru Tocua, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de Capital Salud Eps S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a través de un médico adscrito a su red de servicios, proceda a realizar a Jonathan Stiven Bucuru Tocua, la valoración por “...*Especialista en Retina en Oftalmología...*” así como el “*examen optométrico*”.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** Negar el otorgamiento del tratamiento integral peticionado, conforme lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

**Cuarto:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ba14659f98d831221956fcb822d6ee65b6d900402f488ba8679a676c84b5d**

Documento generado en 26/06/2022 01:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**